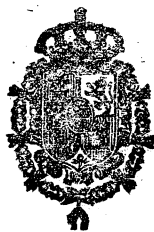


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando que los graduados en Establecimientos docentes oficiales no españoles, dependientes del Estado, que deseen cursar en España las asignaturas que componen los Doctorados de las Facultades respectivas, y obtener en su día el título correspondiente, pueden solicitar las matrículas oportunas presentando sus títulos en la Universidad Central.—Página 342.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Emilio Ruiz Cañabate.—Página 342.

Otro ídem íd. Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Manuel Feijóo y Poncet.—Página 342.

Otros ídem íd. Jefes de primero y segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera y cuarta clase, á D. Alvaro Gil y Albacete y D. Pedro A. Sancho Vicens, respectivamente.—Páginas 342 y 343.

Otro ídem íd. Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Ricardo Fuster y Villar.—Página 343.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Daniel Cortázar y Larrubia.—Página 343.

Otro aprobando en principio, por su presupuesto de ejecución material importante 1.780.634,50 pesetas, el proyecto de que es autor el Arquitecto D. Ricardo Velázquez, para la construcción del nuevo edificio destinado á la instalación de este Ministerio.—Página 343.

Otro ídem íd. íd. importante 100.141,83 pesetas, el presupuesto de que es autor el Arquitecto D. Antonio Rubio, para construir en la Coruña un edificio destinado á Observatorio Meteorológico.—Página 343.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se invite á los navieros que no pertenezcan á las Asociaciones constituidas en la actualidad ó que puedan constituirse, á que elijan un representante con quien se entienda la Jun-

ta de Transportes Marítimos, para los fines determinados en el Real decreto de 3 de Marzo de 1916.—Páginas 343 y 344.

Otro imponiendo á las Compañías ferroviarias y declarando obligatoria para las mismas la aplicación de la tarifa que se publica, para el transporte de la naranja en todas sus líneas.—Páginas 344 y 345.

Otro declarando la inclusión de los Aparejadores de obras, con título y matriculados, entre los profesionales que para ser nombrados Peritos enumera el artículo 32 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.—Página 345.

Otro desestimando los recursos interpuestos por D. Ernesto Arenaza y D. Alfonso del Portillo, y confirmando la providencia del Gobernador de Vizcaya, que declaró la necesidad de ocupar fincas propiedad de los recurrentes, con motivo de la extracción de fangos del río Gotorrio.—Página 345.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente, electo, del Consejo de la Propiedad industrial y comercial, á D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.—Página 345.

Otro nombrando Presidente del Consejo de la Propiedad industrial y comercial á D. Rafael Gasset y Chinchilla, ex Ministro de Fomento.—Página 346.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, en virtud de permuta, Registradores de la Propiedad de Damiel y de San Clemente, á D. Juan Chacón y Hervás y D. Pablo del Molino Martín, respectivamente.—Página 346.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) nombrando el Tribunal para las oposiciones, turno de Auxiliares, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, del Instituto de Soria.—Página 346.

Otra desestimando instancia de D.^a Juana Clemente de Gea, Maestra de Cieza (Murcia), en la que manifiesta se le ha restado antigüedad y efectos económicos en la categoría de 1.000 pesetas que obtuvo por ascenso en virtud de Real orden de 14 de Agosto de 1916.—Página 346.

Otra declarando continúa en vigor la de 3 de Abril próximo pasado que fija la edad de veinte años cumplidos para ser admitidos á las oposiciones á Escuelas Nacionales de Primera enseñanza.—Página 346.

Otra desestimando instancia de D.^a Angeles Gatica Rumayo, Maestra de una de las Escuelas de esta Corte, solicitando se co-

rrija en los escalafones la totalidad de servicios que se le acreditan.—Página 347.

Otra disponiendo se incluya á la Maestra D.^a María del Carmen Casies Meléndez, en la categoría de 1.375 pesetas, del escalafón de 1914, colocándola en el lugar que se indica.—Página 347.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se indican, pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 347.

Otra resolviendo peticiones formuladas en relación con el derecho á ingreso en propiedad en Escuelas Nacionales de Primera enseñanza de los Maestros con servicios interinos anteriores á 1.^o de Julio de 1911.—Páginas 347 y 348.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Compañía Hamburg Amerikanische pague una patente de 1.000 pesetas para dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 348.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Rectificación al anuncio publicado en la GACETA del 2 del actual.—Página 348.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 348.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los interesados en la Obra pía instituida en Valencia por la Excma. Sra. Duquesa de Almodóvar.—Página 348.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, á D. Tomás Jimena Herreros.—Página 348.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno, dependiente de este Ministerio.—Página 348.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Anunciando á concurso entre Topógrafos Auxiliares de Geografía la provisión de cuatro plazas de Auxiliares de Meteorología.—Página 348.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 22 y 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Varios Farmacéuticos argentinos que han seguido sus estudios en Centros docentes extranjeros, se han dirigido á este Ministerio en solicitud de autorización para matricularse en nuestra Universidad, con objeto de cursar en ella el Doctorado de la Facultad respectiva y obtener, en su día, el título correspondiente, manifestando al propio tiempo que no aspiran á que éste les dé derecho á ejercer su profesión en España, sino sólo á alcanzar el reconocimiento oficial de suficiencia que tal título representa.

La ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857 no prevé el caso, pues en su título 6.º y al tratar «De los estudios hechos en país extranjero», determina las condiciones mediante las cuales serán admitidos á incorporación en nuestros Establecimientos docentes los años académicos cursados en otros países (artículo 94); regula la forma en que han de concederse las necesarias autorizaciones, exigiendo el pago de los derechos de matrícula que habrían satisfecho si hubiesen estudiado en España (artículo 95), y permite que se concedan habilitaciones temporales para el ejercicio de las respectivas profesiones á los graduados extranjeros que lo solicitaren, sujetándose á las condiciones que se especifican (artículo 96).

Algo se ha legislado, sin embargo, en el sentido que informa la petición ahora dirigida á este Departamento, en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, que reconoce validez en nuestra Patria á los títulos que en otros países den aptitud para el ingreso en las distintas Facultades correspondientes á la enseñanza superior, siempre que procedan de Establecimiento oficial dependiente del Estado, se demuestre la autenticidad de aquéllos por su legalización ó la acordada oportuna y se identifique la persona á favor de quien estuviesen expedidos.

En la exposición de ese Real decreto se manifiesta que los estudiantes de naciones de América y Oceanía que hablan

nuestro idioma se ven obligados á cursar sus carreras en otros países, ya que España no había admitido hasta entonces la validez de los estudios preparatorios para el ingreso en Facultad, y se derivaba por ello hacia otras tierras la corriente que podía y debía afluir á nuestros centros de cultura.

El Ministro que suscribe entiende que al seguir el derrotero iniciado por el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913 se realiza una obra meritoria y de patriotismo, y como por otra parte los solicitantes de que antes se habla no persiguen el fin utilitario de ejercer en España sus profesiones, sino tan sólo el que, practicados los estudios necesarios se les otorgue el título académico de más elevada categoría, sancionando así su suficiencia profesional, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo del Ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los graduados extranjeros en establecimientos docentes oficiales no españoles dependientes del Estado, que deseen cursar en España las asignaturas que componen los Doctorados de las Facultades respectivas, y obtener en su día los títulos correspondientes, podrán solicitar las matrículas oportunas, presentando en la Universidad Central los títulos acreditativos de que poseen el grado de Licenciado en la Facultad respectiva ó su equivalente en el país donde estudiaron, demostrando ante ella la autenticidad de dichos títulos é identificando las personas á favor de quienes estuviesen extendidos.

Art. 2.º Una vez comprobados estos extremos, se concederá la autorización oportuna por la Universidad Central para que los solicitantes puedan matricularse en las asignaturas de los Doctorados respectivos, mediante pago de los derechos establecidos.

Art. 3.º Cursadas dichas asignaturas y obtenida la aprobación de ellas, tendrán derecho á que por el Ministerio de Instrucción Pública se les expida, previos los pagos correspondientes, títulos de Doctor, en los cuales se hará constar que no autorizan para el ejercicio de la profesión en las provincias y Colonias del Reino.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

REALES DECRETOS

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspector primero del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Emilio Ruiz Cañabate, en la vacante por defunción de D. Juan José García Gómez.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Manuel Feijóo y Poncet, en la vacante por ascenso de D. Emilio Ruiz Cañabate.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Alvaro Gil y Albacete, en la vacante por ascenso de D. Manuel Feijóo y Poncet.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Pedro A. Sancho Vicens, en la vacante por ascenso de D. Alvaro Gil Albacete.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

Vacante una plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Manuel Esteban y Sáez; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Ricardo Fuster y Villar, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por don Daniel Cortázar y Larrubia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, y en consonancia con lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente á la organización de dicho servicio, se aprueba en principio por su presupuesto de ejecución material, importante 1.780.634,50 pesetas, el proyecto de que es autor el Arquitecto D. Ricardo Velázquez Bosco, para la construcción en el solar de la antigua Presidencia del Consejo de Ministros, en la calle de Alcalá, del nuevo edificio destinado á Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º La ejecución de las obras se subordinará á lo prevenido en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en relación con los créditos disponibles en el presupuesto de dicho Departamento, aplicables al expresado servicio, para el anuncio de la correspondiente subasta.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, para el servicio de Construcciones civiles, y en vista del informe favorable de la Junta facultativa del Ramo, se aprueban en principio por su presupuesto de ejecución material, que asciende á 100.141,83 pesetas, el presupuesto de que es autor el Arquitecto D. Antonio Rubio, para construir un edificio en la Coruña, destinado á Observatorio Meteorológico, debiendo acomodarse la realización de las obras al desarrollo que permitan las consignaciones del presupuesto del indicado Departamento, dentro de las reglas establecidas en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
José Francos Rodríguez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Marzo de 1916, creando la Junta de Transportes marítimos, previene que los navieros se concierten entre sí para determinar los buques que han de poner á disposición de aquélla con objeto de realizar con regularidad y activamente el transporte marítimo de mercancías más indispensable á la economía nacional; y dispone asimismo que se concierten libremente entre ellos para la distribución proporcional, con arreglo al tonELAJE de registro, de las cuotas necesarias para resarcir del quebranto que se produzca á los propietarios de los buques que hagan los servicios ordenados á fleta reducido.

Este precepto ha sido cumplimentado por los navieros asociados, más no por todos los libres, algunos de los cuales, por su pasividad, han dificultado la gestión encomendada á la Junta, no solamente por lo que se refiere á la designación de barcos, sino también en cuanto á la clasificación de los servicios que realizan para la debida aplicación de los coeficientes de tributación acordados.

A fin de obviar estas dificultades, la Junta de Transportes marítimos invitó á los navieros libres á ingresar en alguna de las tres agrupaciones hoy existentes ó constituirse en otra que los representara y con la cual aquélla pudiera estar en constante relación. Esta gestión no ha producido el resultado que se esperaba. En vista de esto, estima la Junta que debe el Gobierno proponer á dichos armadores que designen un representante autorizado con quien aquélla pueda entender-

se en todo momento, y en el caso de que esto tampoco se consiga, que quede autorizado para hacerlo de oficio el Ministro de Fomento.

Por otra parte, ocurre con demasiada frecuencia que los buques designados por la Junta como más adecuados para prestar un servicio hallanse sujetos á contratos anteriores, demorándose con tal motivo ó haciéndose imposibles transportes urgentes ó indispensables. Para evitar estos inconvenientes, que pueden representar en los momentos actuales daños gravísimos al interés público, principalmente cuando se trata de cereales y carbones, bastará que el Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre último, transfiera á la Junta de Transportes Marítimos la facultad de suspender los efectos de los contratos de fletamento celebrados entre particulares y los armadores de los buques requeridos para verificar transportes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto al principio aludido, siempre que se estime indispensable recurrir á esta medida extrema.

Es de esperar fundadamente que las que se proponen aumenten la eficacia y faciliten el cometido de la Junta de Transportes Marítimos, que hasta el presente ha podido proporcionar fletes con una reducción sobre los ordinarios importante más de 11 millones de pesetas, gravamen que ha sido distribuido entre nuestros armadores en proporción al tonelaje que representan.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto:

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Martín de Rosales.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se invitará á los navieros que no pertenezcan á las asociaciones constituidas en la actualidad ó que puedan constituirse, á que elijan un representante con quien la Junta de Transportes Marítimos se entienda para los fines determinados en el Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

En el caso de que dichos navieros no hicieran la elección de representante, será designado éste por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Cuando motivos de urgencia reconocida ú otros igualmente justificados lo exijan, podrá dicha Junta suspender los efectos de los contratos de fletamento que tuviesen celebrados con particulares los armadores de los buques

que se designen para efectuar transportes de cereales y carbones con flete reducido, quedando aplazados hasta que éstos se ultimen los que el mismo buque hubiese de realizar para dichos particulares.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

EXPOSICION

SEÑOR: Es la naranja uno de los productos más afectados por la guerra mundial. Cerrados para ella los mercados extranjeros, sólo queda el mercado nacional, y para que éste pudiera absorber la producción del más preciado fruto de nuestras tierras de Levante, es dificultad insuperable la aplicación de las vigentes tarifas ferroviarias para su transporte. Así lo han hecho constar las diferentes comisiones que de los centros productores demandan reiteradamente del Gobierno su abaratamiento, para evitar los grandísimos perjuicios que se les sigue.

No puede el Estado, en cumplimiento de sus fines tutelares de los intereses colectivos, desoir tan unánime clamor, ó interin se logra abrir de nuevo los antiguos mercados, el Ministro que suscribe ha gestionado la reducción de aquellas tarifas, mediante la aplicación de alguna local de mínima percepción para grandes recorridos, sin esta limitación ni otras que aquélla contiene.

Esa gestión por él realizada personalmente con los Directores ó representantes de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, las de más extensa red, con el doble objeto de hacer más eficaz y más rápida la gestión, toda vez que la urgencia del caso no consentía las lentitudes del procedimiento escrito, no ha dado el resultado que se apetecía, pues los dignos representantes de aquellas entidades han manifestado la imposibilidad de acceder á la generalización de la tarifa aludida, fundados en la lesión de los intereses que por razón de sus cargos están obligados á defender. Se tiende á justificar la actitud de los Directores de la indicadas Compañías ante sus Consejos de administración.

Ha llegado, por tanto, el caso de ejercitar las facultades que el Gobierno concede al artículo 2.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916 y, á su amparo y en virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A LA R. F. de V. M.,
Martín de Rosales.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se impone á las Compañías ferroviarias, y se declara obligatoria para las mismas, la aplicación de la tarifa anexa al presente Real decreto, para el transporte de la naranja en todas sus líneas.

Art. 2.º Para determinar si procede ó no la indemnización á que se refiere el artículo 2.º de la citada ley, por las Divisiones de ferrocarriles se procederá á la realización de los trabajos preparatorios para la reunión de datos y antecedentes indispensables á las estadísticas á que se refiere el artículo 30 del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916 para la ejecución de la ley de Subsistencias.

Art. 3.º El presente Real decreto y la aplicación de la tarifa á que el mismo se refiere entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Al objeto de evitar que amparadas las Compañías en el artículo 1.º del Código Civil y en el 135 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles demoren su aplicación inmediata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Tarifa temporal de pequeña velocidad fijada por el Gobierno con arreglo á la ley de Subsistencias para el transporte de naranjas.

Aplicable desde una á otra estación cualquiera de las Compañías de Caminos de Hierro del Norte de España; Madrid, Zaragoza y á Alicante; Ferrocarriles Andaluces; Madrid, Cáceres Portugal; Madrid, Zamora, Orense, Vigo; Salamanca á la Frontera de Portugal; Central de Aragón; Lorca á Baza y Alcantarilla á Lorca. Precio por tonelada de 1 000 kilogramos y kilómetro, pesetas, 0,05. Mínimum de percepción, 0,50.

CONDICIONES DE APLICACION

1.ª Las expediciones que se facturen por la presente tarifa se transportarán envasadas ó á granel, exigiéndose para estas últimas un tonelaje mínimo de 4.000 kilogramos si la carga se hace en vagón ordinario y de 5.000 si se efectúa en vagón jaula, tasándose por el peso efectivo si excediese de dicho tonelaje.

2.ª Las expediciones que se facturen por la presente tarifa, no podrán componerse de más de un vagón.

3.ª En las expediciones envasadas, los bultos deberán presentarse de modo que puedan cargarse unos sobre otros, sin perjudicar el contenido, quedando las Compañías exentas de toda responsabilidad por las averías ó demérito que experimenten por mal acondicionamiento ó insuficiencia de los envases.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Policía de Ferrocarriles, vigente, se considerarán como mermas naturales las esta-

blecidas en el Cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho Cuadro, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 50 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo al precio de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días, indemnización del 10 por 100.

Por un idem de tres días, idem del 15 por 100.

Por un idem de cuatro días, idem del 20 por 100.

Por un idem de cinco días, idem del 25 por 100.

Por un idem de seis días, idem del 50 por 100.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no exceda de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que las disposiciones vigentes les conceden en los casos ordinarios de retraso.

6.ª Las operaciones de carga y descarga de las expediciones facturadas por la presente tarifa deberán efectuarse por los remitentes y consignatarios, respectivamente, de su cuenta y riesgo, los cuales vendrán obligados á efectuarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material vacío ó cargado haya sido puesto á su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que en las Estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Días laborables: desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, de las seis á las dieciocho.

Desde el día 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las dieciséis.

Domingos y fiestas de precepto: desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre, de las seis á las doce.

Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las doce.

Transcurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán en concepto de detención del material los derechos establecidos en el apartado 2.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, reservándose además la facultad de proceder á la descarga por cuenta de los consignatarios, cobrando en este caso 0,50 pesetas por tonelada y quedando exentas de responsabilidad, con arreglo á la Real orden de 3 de Noviembre del mismo año.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más ventajosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaren en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á las mismas mercancías.

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo

que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia importante.

La vigencia de esta tarifa será de tres meses, contados á partir de la fecha de su publicación, pudiendo el Gobierno prorrogarla, anularla y restablecerla cuando lo estime conveniente y las circunstancias del tráfico que tiene por objeto lo aconsejen.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 32 del Reglamento aprobado por el Real decreto de 19 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, al desarrollar el precepto contenido en el artículo 21 de esta última sobre las condiciones que han de reunir los peritos que la Administración y los particulares hayan de designar para valorar las fincas objeto de la expropiación, ha sido objeto de modificaciones en el transcurso de los años, impuestas por las nuevas profesiones que el desenvolvimiento de los estudios técnicos ha ido sucesivamente creando, sustituyendo á otras por la gran ley de la división del trabajo. Tal ha sucedido con los Aparejadores de obras, que han reemplazado á los antiguos Maestros, y á los que en alguna ocasión se les ha reconocido la pericia facultativa para actuar en los expedientes de expropiación.

De ello es testimonio la Real orden de 25 de Abril de 1913, al declarar apto para intervenir en aquéllas al Aparejador de obras D. José María Peyró Pallarés, teniendo en cuenta la mayor competencia técnica á que legalmente les obliga el Real decreto de 20 de Agosto de 1895, por el número y extensión de disciplinas que comprende en relación á las que se exigían á los antiguos Maestros de obras. Se impone, por lo tanto, incluir á los Aparejadores entre los profesionales que para ser nombrados peritos enumera el artículo 32 del Reglamento, y como quiera que en expediente promovido por don Juan Senabre y Cister para que se diera carácter general á la citada Real orden, ha informado favorablemente el Consejo de Estado, de ahí que, fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tenga el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Mayo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Martín de Rosales.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se da carácter general á la Real orden de 25 de Abril de 1913, declarando la inclusión de los Apareja-

dores de obras con título profesional y matriculados en la de subsidio entre los facultativos designados para intervenir como peritos en los expedientes de expropiación en el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

REALES DECRETOS

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Ernesto Arenaza, como representante legal de su esposa D.^a Buena-ventura Saralegui, y por D. Alfonso del Portillo contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya con fecha 17 de Enero último, por la que se declara la necesidad de la ocupación de varias fincas en término de San Julián de Musques, para la ejecución de las obras referentes á la extracción de fangos sedimentados en las márgenes y alveo del río Cotorrio, que la Sociedad de lavaderos de mineral está obligada á ejecutar, conforme á la Real orden de 23 de Febrero de 1907:

Resultando que formada la relación de propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas, fué remitida al Alcalde de San Julián de Musques, cuya relación, una vez rectificada, se publicó en el *Boletín* de la provincia de 19 de Noviembre de 1915:

Resultando que durante el período de información pública, D. Ernesto Arenaza y D. Alfonso del Portillo formularon reclamación contra la necesidad de la ocupación de los inmuebles de que son dueños, fundándose el primero en no ser precisos, á los efectos de la Real orden de 23 de Febrero de 1907, y no ser aplicable á su propiedad el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa, y alegando el segundo que la Sociedad de lavaderos no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida Ley, ignorando cuáles son las fincas números 4 y 7, como asimismo en no haber declarado de utilidad las obras y no haberse cumplido el requisito de avenencia:

Resultando que el Ingeniero-Director de las obras, al informar sobre las reclamaciones precedentes, justifica con datos fehacientes y con razones técnicas la improcedencia de aquéllas, haciéndolo en idéntico sentido la Jefatura de Obras Públicas y la Comisión provincial en los informes que sobre el particular emitieron:

Considerando que la declaración de utilidad pública fué declarada por el Gobernador civil en providencia de 27 de Marzo de 1909, y recurrida, fué confirmada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año, siendo por tanto firme dicha resolución, contra la que no puede

alegarse en el período en que el expediente se encuentra:

Considerando que una vez declarada la utilidad pública, goza la Administración activa de las facultades discrecionales para resolver si debe ó no ocuparse todo ó parte del inmueble, no pudiendo estimarse razones aducidas en alzada contra el acuerdo de aquélla, según constante doctrina del Tribunal Supremo, entre otras sentencias por las de 1.º de Mayo de 1891 y 4 de Octubre de 1911:

Considerando que la doctrina sustentada en la providencia de que se recurre, es perfectamente admisible por ser, no sólo resultado de las diligencias que constituyen el expediente á que se refiere, sino por hallarse ajustada á derecho y á las disposiciones legales vigentes sobre la materia de los recursos contra aquélla formulados:

Considerando que la Sociedad expropiante tiene la obligación, en virtud de la Real orden de 23 de Febrero de 1907, ya citada, de realizar la extracción de fangos sedimentados en el río Cotorrio, para cuya realización son precisos los terrenos que se trata de expropiar:

Considerando que en el expediente han sido cumplidos los preceptos legales en toda su tramitación:

Vistos los informes de la Comisión provincial, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia é Ingeniero-Director de las obras:

Vistas las Reales órdenes mencionadas en la resolución recurrida y los artículos 5.º, 14, 15, 17, 18 y 42 de la ley de Expropiación forzosa y los concordantes de su Reglamento;

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos interpuestos por D. Ernesto Arenaza y D. Alfonso del Portillo, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Vizcaya de fecha 17 de Enero último, por la que se declaró la necesidad de ocupar fincas de los recurrentes con motivo de la extracción de fangos del río Cotorrio, publicándose el oportuno Real decreto en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente electo del Consejo de la propiedad industrial y comercial Me ha presentado D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Martín de Rosales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado D, del Real decreto de 7 de Diciembre de 1916, creando el Consejo de la propiedad industrial y comercial; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del mismo á D. Rafael Gasset y Chinchilla, ex Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Fomento,
Martín de Resales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de permuta de sus destinos, promovido por don Juan Chacón y Hervás y D. Pablo del Molino Martín, Registradores de la Propiedad de San Clemente y Daimiel, respectivamente, ambos de tercera categoría, y cumpliéndose en aquél las condiciones exigidas en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 433 y 434 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobarla, y, en su consecuencia, nombrar Registrador de la Propiedad de Daimiel al primero y de San Clemente al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiéndose modificado la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Pola de Labiana, por segregación del territorio del Concejo de Aller, y resultando del expediente instruido que los rendimientos probables de aquel Registro, después de la segregación, serán inferiores á 6.000 pesetas:

Visto el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien modificar la categoría asignada al Registro de la Propiedad de Pola de Labiana en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1914, señalándole la categoría de cuarta clase y fianza de 1.250 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Padecidos algunos errores de copia en la inserción en la GACETA, del Tribunal

que se menciona á continuación, se reproduce nuevamente con las debidas rectificaciones.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto general y técnico de Soria:

Presidente.

D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Pedro Avila, Académico.

D. Enrique Serrano Fatigati y D. Daniel Jiménez de Cisneros, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos del Cardenal Cisneros y Alicante; y

D. Enrique Mateo Barcones, competente.

Suplentes.

D. Joaquín María Castellarnau y Llopart, Académico.

D. Salvador Prado Sainz y D. Santos Roca y Vecino, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Guadalajara y Avila, y

D. Fernando Salazar, competente, Ingeniero de Montes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de D.ª Juana Clemente de Gea, Maestra de la Escuela Nacional de Cieza (Murcia), en la que manifiesta que se le ha restado antigüedad y efectos económicos en la categoría de 1.000 pesetas, que obtuvo por ascenso en virtud de Real orden de 14 de Agosto de 1916, ya que, á su juicio, debía ascender mediante la orden anterior de 31 de Diciembre de 1915, por contar entonces en 625 pesetas dos años y nueve meses; que el Jefe de la Sección dió parte en tiempo hábil de esta omisión y de la de dos Maestros más que, entre otras, fueron ascendidos por orden de 6 de Febrero de 1916, resolutoria de reclamaciones presentadas, y que esta reclamación que hoy cursa se estime entroncada é identificada con la que formuló el citado Jefe de la Sección de Murcia:

Resultando que el repetido Jefe de la Sección no informa nada acerca del parte mencionado por la Maestra Sra. Clemente de Gea; que alude, en cambio, á las varias instancias que ésta ha elevado

sobre su ascenso á 1.000 pesetas, y que hace constar que la antigüedad de la reclamante en 625 pesetas arranca de la fecha de 14 de Marzo de 1914:

Resultando de la hoja de servicios de D.ª Juana Clemente que ascendió á 625 por orden de 29 de Enero de 1914, y que tomó posesión de hecho del citado sueldo el día 14 de Marzo del mismo año contando, por tanto, al cerrar el año 1915, un año, nueve meses y diecisiete días en lugar de los dos años y nueve meses que alega en su instancia, por apreciar los efectos de la posesión desde 1.º de Abril de 1913:

Considerando que la antigüedad en el escalafón está dispuesto que se cuente á partir de la posesión efectiva del sueldo, y que esta fecha es la primera condición preferente de colocación ó del orden de ascensos de que se trata desde 625 á 1.000 pesetas:

Considerando que aunque no fuera equivocada, y ya se ha demostrado que sí lo es, la antigüedad en 625 que aduce D.ª Juana Clemente de Gea, el hecho, también demostrado, de no reclamar por sí dentro del plazo para este fin concedido sobre un asunto que requería instancia de la propia interesada acompañando su hoja de servicios y el informe del Jefe de la Sección administrativa, sería suficiente para rechazar su tardía pretensión;

La Comisión entiende que procede desestimar la instancia de que se ha hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en solicitud de dispensa de edad para actuar en oposiciones á Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la Real orden de 3 de los corrientes, publicada en la GACETA de 16, señala para admisión á la práctica de las mismas la edad de veinte años cumplidos, y que el fundamento en que se apoya es el artículo 180 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar que la mencionada Real orden continúa en vigor, y que se haga público para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la instancia de la Maestra de esta Corte, D.^a Angeles Gatica Rumayo, remitida por la Delegación Regia de Primera enseñanza, con fecha 16 de Octubre de 1916, solicitando se corrija en los escalafones que se formen el error que aparece en los ya publicados respecto á la totalidad de servicios que se le acreditan, que son menos de los que cuenta, y, como es consiguiente, no ocupa el lugar que le corresponde:

Resultando que la reclamación de esta Maestra está presentada fuera de tiempo, y que los servicios con que aparece en los escalafones de 1913 y 1914 son los que realmente deben figurar con arreglo á lo que constaban en el de 1912, base de todos los demás, el cual por ser firme, no cabe hacer la alteración que se pretende para escalafones mencionados;

La Comisión entiende procede desestimar la petición de D.^a Angeles Gatica Rumayo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Visto el oficio de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Valladolid, de fecha 25 de Abril de 1916, participando que en el escalafón de 1914 se ha omitido el nombre de la Maestra de Olmedo, D.^a María del Carmen Castera Meléndez, en la categoría de 1.375 pesetas, nombre que tampoco figuraba en el escalafón de 1913, siendo así que en dicha fecha desempeñaba la señora Castera una Escuela de la provincia de Segovia:

Resultando que dicho oficio fué devuelto, á los dos días de recibido, á la Sección administrativa de su procedencia, para que se uniera hoja de servicios certificada en forma, porque los datos que contenía dicho oficio no resultaban en armonía con los que aparecían en el escalafón de 1912, y constaban en el expediente personal obrante en esta Comisión:

Resultando que en el escalafón correspondiente al año 1912, figuraba D.^a María del Carmen Castera Meléndez, Maestra de Portillo (Valladolid), con el número 1.203 de la categoría de 1.100 pesetas, y se le acreditaban nueve meses en la categoría, treinta años, dos meses y vein-

tisiete días en la totalidad, en propiedad, y cuatro meses y nueve días de servicios interinos:

Resultando de la hoja de servicios remitida por la Sección de Valladolid, que los datos del escalafón de 1912, son exactos en cuanto se refieren á la totalidad de los servicios, y que los contenidos en el oficio de 25 de Abril de 1916 se aumentan dos días, pues se dice que en 31 de Diciembre de 1913 reunía esta Maestra treinta y dos años, dos meses y veintinueve días en propiedad, siendo así que en la expresada fecha reunía nueve meses en la categoría de 1.375 pesetas, y treinta y dos años, dos meses y veintisiete días en la totalidad:

Resultando que en 31 de Diciembre de 1914 servía esta Maestra la Escuela de Cuéllar (Segovia), obtenida en 18 de Enero de 1912, pues á la de Olmedo (Valladolid), no pasó hasta el 22 de Junio de 1915:

Considerando que es indiscutible el derecho de esta Maestra á figurar en la categoría de 1.375 pesetas en el escalafón del año de 1914, y que su omisión sólo puede obedecer á un error material;

La Comisión entiende procede incluir á D.^a María del Carmen Castera Meléndez en la categoría de 1.375 pesetas del escalafón de 1914, colocándola entre doña Simona Carolina Vizcaíno y D.^a María del Rosario Sánchez, con arreglo al orden en que aparecen en el escalafón de 1912, consignándose que sirve la Escuela de Cuéllar y que reúne un año y nueve meses en la categoría y treinta y tres años, dos meses y veintisiete días en la totalidad, así como cuatro meses y nueve días de interina.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D. Antonio Sánchez Balbí, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, acaecido el 22 de Abril del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se den los ascensos reglamentarios, y en consecuencia que D. Pedro Fernández García, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, pase á ocupar el número 62 del escalafón de su clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; D. Manuel Saavedra y Martínez, Profesor de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, de la Normal de Maestros de Badajoz, ocupe el nú-

mero 97, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, y D. José Martínez y García, Profesor numerario de Geografía de la Normal de Ciudad Real, el número 117 del expresado escalafón, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, con la antigüedad, respectivamente, de 23 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas peticiones formuladas en relación con el derecho á ingreso en propiedad en Escuelas nacionales de Primera enseñanza de los Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, y teniendo en cuenta que el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 12 de los corrientes, modifica substancialmente en sus artículos 35 y siguientes los mencionados derechos de los Maestros interinos, disponiendo que sean de abono los servicios que continúen prestando hasta su publicación, y que la relación mandada formar por Real orden de 17 de Julio último no podría tener carácter definitivo en algún tiempo, por lo que se originarían perjuicios con su publicación, pero que es indudable la preferencia que sobre los más modernos deben tener los Maestros que en aquella lista hubieran figurado, que son los que ingresaron en interinidades antes de la indicada fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, que no figuren ya en relación publicada por este Ministerio, ó sea aquellos que tenían derecho á ser incluidos en la mandada formar por Real orden de 17 de Julio último, serán preferidos en los concursos que en su día anuncien las Secciones administrativas de Primera enseñanza para ingreso en propiedad, conforme á los artículos 35 y siguientes del Estatuto general del Magisterio, sobre los que hayan ingresado con posterioridad en interinidades.

Unos y otros deberán acompañar hoja de servicios al solicitar el ingreso en propiedad.

2.º El orden de preferencia queda, por tanto, establecido en la siguiente forma:

A) Maestros que ya figuren en lista de interinos, por el número de colocación que en ella tengan asignado.

B) Maestros con servicios interinos anteriores á 1.º de Julio de 1911, que no figuren en lista, que se irán colocando por la totalidad de servicios anteriores á 31 de Marzo de 1913, que habría sido la base de clasificación de la relación.

C) Maestros con servicios interinos

posteriores á 1.º de Julio de 1911, también por orden de totalidad de los prestados.

3.º Para ingreso en propiedad precisará que los servicios interinos se hayan prestado con nombramiento expedido reglamentariamente por Autoridad competente, y que el interesado tenga por lo menos el título de Maestro elemental, no bastando, por tanto, el certificado de aptitud.

4.º Los sustitutos de Maestros declarados sustituidos por imposibilidad física, con servicios anteriores á la publicación del Estatuto general del Magisterio, tendrán los mismos derechos que los interinos. Los nombrados después no adquirirán derecho á ingreso en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., en la que manifiesta que á la Compañía Hamburg Amerikanische le corresponde abonar patente de 1.000 pesetas con arreglo al tonelaje de su flota para dedicarse al tráfico de emigración; de acuerdo con lo que previene la Real orden de 11 de Marzo de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la mencionada Compañía pague una patente de 1.000 pesetas y que se incluya en la relación de las ya autorizadas para el corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1917.

ALMODOVAR.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Con referencia al anuncio que figura en la GACETA DE MADRID de fecha 2 del corriente mes de Mayo, página 324, relativo á cuatro productos químicos de origen alemán cuyo tránsito deja de estar autorizado con destino á España, figura por un error de copia al final del primer párrafo la frase «formada á este Centro», la cual deberá substituirse por la siguiente: «transmitida á este Centro».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Juan Santos González, de veintinueve años, soltero.

Clementina Fassani, de setenta y tres años, viuda.

Angel Felisardo, de setenta y un años.

Jesús Rodríguez, de treinta y dos años, soltero.

Antonio Alonso, de setenta y dos años.

Bernardo Riggio, de cincuenta y tres años.

B. C. Hernández, de cuarenta años, soltero.

Miguel Santos, de cincuenta años, soltero.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan:

Isidoro Guero Lara, de ochenta y tres años, casado, natural de Arjona (Jaén).

Pablo Hernández, de cincuenta años, casado, natural de Canarias.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan:

Ramón Vay, de noventa y cinco años, viudo, marinero.

José María Galve Costas, de setenta y seis años, casado.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Christianía, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo Ruiz Agudo, natural de Campuzano (Santander), de treinta y tres años de edad, fogonero del vapor noruego *Gunnar*, ocurrido en el Hospital de aquella ciudad el 19 de Febrero último.

Madrid, 1.º de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Yebra, natural de Madrid, de cincuenta años de edad, ocurrido en el Hospital de San Antonio, de aquella capital, el 6 de Febrero último.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Yebra, natural de Madrid, de cincuenta años de edad, ocurrido en el Hospital de San Antonio, de aquella capital, el 6 de Febrero último.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre la venta en pública subasta de la finca titulada Venta Vieja, sita en Onteniente (Valencia), propiedad de la obra pía instituida en Valencia por la Excmo. Sra. D.ª Josefa Dominga Catalá de Valeriola Luján Castelvir, Duquesa de Almodóvar; en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, se cita por un plazo de quince días á los interesados en la fundación, á fin de que aleguen las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el ex-

pediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Director general, Luis Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de Toledo, con destino á las enseñanzas de Modelado y Vaciado y Composición decorativa (Escultura), á D. Tomás Jimena Herreros, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Por órdenes de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos por rigurosa antigüedad:

D. Cayetano Ferrant, á Portero del Museo de Arte Moderno, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y

D. Antonio González Calderón, á Mozo del Museo Arqueológico de Sevilla, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Ortiz y Quiñones, número 30 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 30 de Abril último para anunciar á concurso entre Topógrafos Auxiliares de Geografía cuatro plazas de Auxiliares de Meteorología con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en las condiciones que señala el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, convoca por este anuncio á los individuos del Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, que no excedan de treinta años de edad y que deseen tomar parte en aquél, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, envíen las instancias correspondientes dirigidas á esta Dirección General, cuyas plazas se cubrirán por orden de antigüedad de los solicitantes en el Cuerpo de procedencia.

Madrid, 3 de Mayo de 1917.—El Director general, M. de Teverga.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.